

Facultad de Derecho y Ciencias Sociales



**Las Acciones
en las
Sociedades Mercantiles.**



**Tesis
presentada por
José Canales González.**



Monterrey, N. L.

L
GF1295
C3
L1

TL

KGF1295

.C3

c.1



A mi buen amigo y
compañero de Despacho,
Federico Paéz Flores

Montevideo, 22.1/21/43.
Raul Rangel Frías

Caro Federico

TL

KGF1295

- C 3

A mis padres

*Sr. Lic. Antonio F. Canales
e Irene G. de Canales
con profundo afecto y gratitud*

*Con sincero cariño y estimación
a mis Abuelitos, Maestros y amigos.*

W. H. ...

... saw 1944

A D V E R T E N C I A .

El Derecho Mercantil va adquiriendo cada día tal importancia en la vida de los pueblos, que no es aventurado augurarle su preeminencia entre las otras divisiones del derecho y uno de los principales lugares entre los factores del desarrollo Cultural de la Humanidad.

Mi trabajo dentro de esta interesante rama del derecho representa mi esfuerzo a dar una visión más o menos general de las modalidades y caracteres principales de la Acción en las Sociedades Mercantiles, sin pretender haber logrado captar todos sus aspectos, ni mucho menos haber agotado todos los problemas que en torno de ella se fincan.

La amplitud del tema tratado y mi poca experiencia son los motivos principales de que este trabajo adolezca de un sin número de errores, que espero dispensarán con benevolencia los señores Jurados y quien leyere esta tesis.

José Canales González.

Las Acciones en Sociedades Mercantiles.

CAPITULO PRIMERO

La acción como título de crédito.

El solo enunciado de este capítulo hace pensar en una serie de principios y problemas que bien sería materia interesante para una tesis como la que aquí principio. No es mi intención ahondar en el estudio de este sólo aspecto de la acción que, desde el punto de vista práctico, es importantísimo, sino hacer un estudio general de esta clase de títulos y en esta primera parte, poner en relieve los principales caracteres de los títulos de crédito en relación con la acción.

Fiel a mi propósito, entremos en materia.

La palabra acción dentro del campo jurídico tiene varias acepciones; ya se le toma como el derecho de exigir alguna cosa y correlativamente el modo legal para pedir en justicia lo que es nuestro ó lo que se nos debe por otro, o ya como parte alicuota que forma el capital o fondo social de una sociedad mercantil; ora como el conjunto de derechos y obligaciones que nacen a los socios en virtud del contrato social, ora, por fin, como el título por medio del cual los socios hacen valer sus derechos y los trasmiten a otros.

Para los fines de esta primera parte de mi estudio, tomaremos la acepción usada en el sentido de ser un título-valor que representa el conjunto de derechos y

obligaciones de un socio dentro de una sociedad anónima o encomandita por acciones, capaz de circular en forma de valor literal.

Su origen histórico se remonta a la época del nacimiento de las sociedades anónimas. El origen de estas sociedades aún permanece desconocido; se han formulado al derredor de este tema muchas hipótesis, sin haberse obtenido hasta la fecha un resultado positivo. Algunos escritores atribuyen su origen a las Sociedades Vectigales que florecieron en la antigua Roma; otros, como Vera Estañol y Vicente y Gella, opinan que provienen de la constitución de los Bancos de "Génova" y "San Jorge" en Italia. Este último estaba formado por una sociedad acreedora de la República Genovesa, la que para garantizarse tomó a su cargo el servicio público de exacción de impuestos y sus componentes eran verdaderos acreedores de la República que respondían solamente por el valor de su aportación. Gosack y Enderman dicen por su parte, que el origen hay que buscarlo en las sociedades italianas de esa misma época y en las llamadas "Compañías Coloniales" del siglo XVII formadas en Inglaterra y Holanda para traficar con las Indias Orientales; por último, el Lic. Manuel Cervantes se fija en la "Compañía Neerlandesa de las Indias Orientales" creada en Holanda en el año de 1602.

Aunque no podemos fijar con certeza su origen, sí podemos afirmar que se debió a circunstancias económicas de la época, por ejemplo: al desarrollo de la técnica, la concentración de capitales que tuvieron necesidad de un mayor campo de inversión y que se facilitó con el descubrimiento de América y la máquina de vapor. Como tales circunstancias invitaban a emprender grandes negocios que por lo general tenían un resultado aleatorio, se ideó una forma de sociedad, en la cual los socios eran solo responsables del valor de su aportación y para facilitar el cambio de sus componentes, permitiendo a la vez la adquisición

anticipada de tales aportaciones, se simplificó la transferencia del documento representativo de la calidad de socio. A este documento se le denominó "recibo" que más tarde vino a constituir el título que ahora conocemos por acción. Fueron sin duda necesidades de índole práctico, las que modificaron tales documentos de simples comprobantes a todo un título valor.

En nuestro país, encontramos ya establecidas las Sociedades Anónimas, desde principios del siglo pasado y regidas por las Ordenanzas de Bilbao y las de los Consulados de Veracruz y Guadalajara. En ellas ya se habla de cédulas de crédito para representar las acciones en esa clase de compañías. El Código de Comercio de 1883, da el concepto de estos títulos en su Artículo 530 que expresa: "El capital social se divide en partes iguales, bajo la denominación de acciones".

Nuestra Ley le reconoce el carácter de títulos de crédito, en sus Artículos 111 y 22 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, respectivamente.

Por título de crédito debemos entender, de acuerdo con la definición que da nuestra Ley en su Artículo 5 (Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito), "los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna." Esta definición es igual a la que proporciona Vivante, con la diferencia de que aquélla omite la palabra "autónomo" pues este autor la expresa así: "Son títulos de crédito, los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal y autónomo que en ellos se consigna". Ya veremos cuando estudie esta particularidad, que si bien nuestra Legislación la omitió en su definición, no la desconoce por completo, pues la implica en muchas de sus disposiciones. Vicente y Gella da una definición muy completa de esta clase de documentos al decir que "es un documento que presume la existencia de una obligación de carácter patrimonial, literal y autónoma,

y el cual es necesario para que pueda exigirse o efectuarse válidamente por el deudor, el pago de la prestación en que consiste aquélla’.

Me referiré a nuestra definición legal por dos razones: a).- Es completa (sin que la carencia del término “autónomo”, la desfigure) b).- Es la aplicable a nuestro propio régimen jurídico. Del análisis de esta definición, se desprenden los siguientes elementos fundamentales en todo título de crédito: 1.- Incorporación del derecho; 2.- Legitimidad; 3.- Literalidad, y 4.- Aunque la autonomía no se encuentra expresada literalmente, si debemos fijar en ella nuestra atención, ya que sin su concurrencia no es posible configurar la función y caracteres específicos de esta clase de títulos.

En primer lugar emplea dicha definición el concepto de documento, que por sus diferentes acepciones jurídicas puede prestarse a confusiones, por lo que daré la que a mi opinión ha tomado la Ley, o sea la de un papel que consigna la declaración de una voluntad y que es indispensable en la adquisición o nacimiento de un derecho bajo pena de nulidad; en otras palabras, es tomado como un documento constitutivo.

1.- Tenemos pues que el título de crédito es un documento constitutivo, mas no todo documento constitutivo es un título de crédito; para poder serlo, es indispensable que exista una relación de subordinación entre el derecho consignado en el documento y el documento mismo; de tal manera, que si existe el derecho es porque existe el documento y quien sea poseedor de éste lo es del derecho. Resulta pues, en este orden de ideas, que el derecho marcha accesoriamente al lado del título, al contrario de lo que ocurre con los documentos ordinarios en los que éstos son los accesorios, pues aún no existiendo, existe el derecho. Esta es la misma opinión de Francisco Missineo, citado por Tena, cuando expresa: “En todos éstos, el do-

cumento es algo accesorio con relación al derecho que mencionan o que crean, y de ahí que el título de crédito decida también de la pertenencia del documento”. Y luego agrega “Pero aquí (en materia de títulos de crédito) contrariamente a lo que se verifica tratándose de documentos ordinarios, lo accesorio (desde el punto de vista económico) no es ya el documento sino el derecho: en el sentido de que el derecho sobre el documento, y de que la posibilidad de ejercitar el derecho, depende de la conservación del mismo documento’.

Esta relación tan estrecha, o más bien, esta penetración del derecho sobre el documento, es lo que en doctrina se conoce con el nombre de *Incorporación del derecho*. Es tal su fuerza, que solamente se puede percibir el derecho separado del documento, en caso de cancelación del título. En nuestra Legislación se encuentra de manifiesto, en la propia definición de títulos de crédito cuando expresa: “derecho literal que en ellos se consigna” y en una serie de sus disposiciones (Artículos 17, 18, 19 y 20 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

2.- Otro de los elementos de los títulos de crédito, es la *Legitimación*. Para ejercitar el derecho que en el título se consigna, no basta poseer el documento que lo literaliza, sino que es necesario que su posesión sea conforme a las normas de su circulación, las que son diversas ya se trate de títulos nominativos o al portador. Al poseedor de uno de estos títulos, que lo adquiera conforme a las normas de su circulación, se le tiene como titular del derecho que ejercita, pudiéndolo exigir al deudor. El deudor que paga en esta forma, paga legítimamente, así es que este elemento favorece tanto al acreedor como al deudor; al primero le confiere la facultad de exigir su derecho sin necesidad de probar su pertenencia y capacidad para ejercitarlo, y al

segundo, cuando es de buena fe, la de liberarse de su obligación por medio de un pago legítimo.

En esta parte del estudio de los títulos de crédito, se pone de manifiesto el principio de la apariencia jurídica, ya que al tenedor del título que ha adquirido conforme a las normas de su circulación, se le toma como verdadero propietario del derecho que exige. Es la legitimación, como elemento fundamental de los títulos de crédito, la que crea una posesión aparente, que los autores la han llamado calificada, para distinguirla de la del derecho común.

Conforme a las normas de circulación de esta clase de títulos, el legítimo poseedor de un título nominativo directo, es la persona cuyo nombre consta en el documento y en los libros del deudor (Artículo 24 de la misma Ley de T. y O. de C.) En caso de divergencia entre el título y el registro, es a este último al que debe tenerse en consideración. Cuando se trate de uno a la orden, y que no haya entrado a la circulación por medio del endoso, es propietario la persona a cuyo favor se expida, (Art. 38 párrafo 1o.) y cuando se haya ya transferido por dicho medio, lo será quien justifique su derecho mediante una serie no interrumpida de aquellos. Si es al portador, lo será su tenedor (Art. 71). El problema sobre la propiedad formal y material, que se encuentra vinculado al estudio de este elemento, lo pasaré por alto, ya que con lo dicho es suficiente para el objeto enunciado.

3.- El título de crédito, como ya lo he dicho, se encuentra definido en la Legislación Mexicana como el documento necesario para el ejercicio del *derecho literal* que en él se consigna. Ahora bien, ¿qué debemos entender por literalidad? A mi entender consiste en que la naturaleza y medida del derecho que se consigna en el documento, es de tal manera determinado, que no es posible excederse en su ejercicio ni puede ser excepcionado por circunstancias nacidas fuera de lo expresamen-

te escrito en el documento. En otras palabras, tanto el deudor como el acreedor legitimado, han de atenerse a lo expresado en el título, conforme a las modalidades y alcance, al grado de que cualquier acto que se desee que tenga influencia sobre el derecho, debe expresamente consignarse en el documento. Este elemento que es esencial y característico en todo título de crédito, se encuentra adoptado por nuestra legislación, en los artículos 8 Frac. VI, 13, 15, 16, 29, 97, 111 y demás de la misma Ley G. de T. y Operaciones de Crédito.

Es de importancia hacer notar que dicho elemento se funda en la necesidad de garantizar al tercer poseedor contra la posibilidad de sufrir cualquier modificación de su derecho no expresada literalmente, ya que desconoce las condiciones del negocio que le dió origen, favoreciéndose en esta forma su circulación.

Se ha dicho que este principio no es aplicable a las acciones en toda su integridad, ya que se les puede oponer excepciones derivadas del contrato social y de la Ley; por esta razón Vivante los ha llamado títulos incompletos, porque necesariamente hay que recurrir a los estatutos de la sociedad emisora, para determinar todos sus derechos y obligaciones, y los opone a los que él llama completos, como la letra de cambio, que por sí sola determina la prestación consignada. Pero estos títulos (acciones), son sin embargo literales por cuanto las referencias que los ligan a su causa "no pueden vulnerar—como dice el mismo autor—el contenido de las obligaciones si no es dentro de los límites tolerados por el tenor del documento". Así es que las excepciones que se le opongan aunque derivadas de causas extrínsecas, son reconocidas a través de su contenido.

4.—El último elemento que dejé apuntado es *la autonomía*. Vivante la define en estos términos "el derecho es autónomo, porque el poseedor de buena fé

ejercita un derecho propio, que no puede limitarse o decidirse por relaciones que hayan mediado entre el tenedor y los poseedores precedentes". Es decir, que al tenedor de un título de crédito no se le pueden oponer excepciones derivadas de los negocios jurídicos en los cuales el mismo título haya sido el objeto, sin su intervención personal. De aquí nace el problema de las excepciones oponibles, que nuestra Ley resuelve en la Fracción XI del Artículo 8, declarando que sólo lo son, las excepciones personales entre el actor y demandado, consagrando en esta forma la autonomía del negocio cambiario. En los Artículos 11 y 12 de la misma Ley, se encuentra manifiesta.

En la teoría de los títulos de crédito se habla también de *la abstracción*, debiendo entender por ello la no existencia de relaciones entre el negocio jurídico que dió origen a la emisión del título y las acciones derivadas del mismo título emitido. (Artículo 14 Párrafo 2o. de la Ley citada). A este respecto, dice Vivante: "Esta intencional separación del título de crédito con respecto a la causa que lo dió a luz, protege al acreedor contra las excepciones complicadas y desconocidas a veces, que podrán derivarse de la causa, y, por consiguiente, hace del título un instrumento más seguro de crédito, casi un subrogado del dinero."

Relacionando esta última característica con los títulos-acciones objeto de este estudio, veremos que no le es aplicable, puesto que el tenedor de estos títulos está propenso a que su derecho se disminuya o se nulifique por medio de las excepciones que nazcan del contrato social que les dió origen. Así tenemos que a un accionista se le puede negar el pago a los dividendos cuando el balance no los haya arrojado o haya disminución de los mismos por haberse creado nuevas acciones. En consecuencia, podemos decir que la acción es un título de crédito no abstracto; y esta circunstancia no le perjudica en lo más mínimo, pues como dice el

maestro Vivante, “la índole abstracta del crédito no es ni esencial no connatural al título de crédito”.

Todos los elementos apuntados que concurren a la formación de los títulos de crédito, son característicos en la acción, quien por carecer de la abstracción no puede considerársele como todo un título de crédito perfecto.

Así como esta clase de títulos en su trasmisión pueden ser objeto de los más variados negocios jurídicos, así igualmente las acciones; y adoptan para el efecto, las mismas modalidades. Así tenemos que las acciones adquieren las formas de nominativas y al portador; que su trasmisión trae consigo la trasmisión de los derechos y obligaciones inherentes al socio; que tanto las al portador como las a la orden requieren su entrega; y que corresponde al accionista la creación y remisión de los títulos a su nombre. El atributo de su circulación se debe históricamente a la necesidad de conservar íntegro el capital social y de adquirir anticipadamente y a veces con lucro, su valor nominal. Una acción es nominativa cuando la propiedad es constatada por la inscripción del nombre de su titular en el Registro de la Sociedad y sobre el título o certificado entregado al accionista. Sobre el fin de tal inscripción, podemos decir que no solamente ha sido creada para saber quien es el nuevo propietario de la acción, sino también para hacer más difícil la trasmisión de ciertas acciones. Son acciones a la orden, las que como su nombre lo indica, se emiten a la orden de su titular. Su medio de trasmisión más común es el endoso, y al igual que los títulos de crédito, no pueden ser endosados al portador. Las acciones no liberadas no pueden ser a la orden; y son por último, al portador, cuando en el título no consta el nombre del accionista, de suerte que su detentador debe ser considerado por la sociedad y los terceros como verdadero propietario. Existen también acciones, formadas por el título propiamente dicho y cupo-

nes adheridos; a esta clase se les llama mixtas porque pueden participar tanto de la naturaleza de las nominativas como de las al portador, ya que en el documento y en los libros de la sociedad, puede constar el nombre de su titular y sus cupones se pueden transferir por simple tradición.

Por último, el mismo instituto de cancelación creado para los títulos de crédito en los casos de robo, extravío, destrucción o deterioro grave del título, ha sido establecido para las acciones, las que pueden ser canceladas también por liquidación de la sociedad, reducción del capital, amortización y modificación del título. En todos estos casos el socio no pierde todos sus derechos; así en el primer caso el accionista conserva los derechos derivados del título hasta en tanto se apruebe el balance de liquidación y se liquide su haber social; (Arts. 242 Fracs. IV y V y 243) en el caso de amortización de acciones, el socio continúa gozando de todos sus derechos por medio de la acción de goce dada en cambio. Es oportuno hacer notar que cuando se requiere alguna modificación en el título acción, debe cancelarse y expedirse nuevos Títulos a consecuencia de que son valores literales. Art. 140 L. G. de S. M.

CAPITULO SEGUNDO

Diferencias de la acción y la parte de interés en los diversos tipos de sociedades

Habiendo estudiado en el capítulo anterior la acción como título de crédito precisaré en lo posible su naturaleza, a fin de hacer más explícita la exposición de algunas de sus diferencias con las cuotas o participaciones correspondientes a los socios de sociedades de Nombre Colectivo y Encomandita Simple.

“La acción es un crédito en contra de la Sociedad”, expresa Lyon Caen et Renult; “Es un crédito de dividendos” en la opinión de M. M. Thaller et Pic. Am-

bas definiciones son verdaderas si no se toma la palabra crédito en la acepción adoptada por nuestra legislación, en la Ley de Instituciones de Crédito, o sea la tomada en el sentido de ser desde el punto de vista del acreditante, la disposición, y desde el punto de vista del acreditado, la posibilidad de efectuar un contrato preparatorio de una operación de crédito; pues si se toma así, se dejan sin precisar las consecuencias derivadas de los derechos incorporados en la acción, por ejemplo la de intervenir en la administración de la sociedad, la de ser nombrado miembro del Consejo Directivo, Comisario, etc. Es más correcto ver en la acción una parte social que tiene a la vez de la naturaleza de un derecho de propiedad y de un derecho de crédito. Esta última tesis, fué confirmada por la Corte de París, por sentencia de 11 de Junio de 1895, expresando que la acción no es más que la constatación de un derecho perteneciente a un participante de la sociedad, sobre la propiedad colectiva de los socios.

Lo anterior es también aplicable a las cuotas, pues igualmente participan de la misma naturaleza social que las acciones, siendo por lo tanto verdaderamente difícil percibir un distinguo positivo entre ellas. Sin embargo, existen pequeñas diferencias que las hacen diverger, así:

I.- La consecuencia principal de las acciones es limitar hasta el monto de su valor nominal la responsabilidad patrimonial de su propietario con respecto a las operaciones sociales. Las partes de interés en sociedades de carácter personal o preponderantemente personal, implican una responsabilidad ilimitada subsidiaria y solidaria de sus tenedores.

II.- Si nos fijamos en que tanto el interés de un socio en una Sociedad en Nombre Colectivo o las partes de una de Responsabilidad Limitada, no son representadas por un título, de acuerdo con su naturaleza, mientras que las partes sociales de una Sociedad Anónima,

sí lo están, no podríamos establecer una diferenciación absoluta, ya que no es necesario tanto para la sociedad anónima, emitir tales títulos como al accionista poseerlos para acreditar su calidad de socio, pues éste no obstante, puede probarlo por un certificado expedido por el administrador, o Síndico o por medio del contrato constitutivo.

Dos son las razones por las cuales la sociedad en Nombre Colectivo no puede dividir su capital en acciones: 1a. La Ley no lo permite; 2a. La publicidad y formalidades del cambio o retiro de socios son incompatibles con la existencia de acciones transmisibles.

III.- Se dice que las acciones, por constituir títulos de crédito, pueden ser negociables por los medios comunes del endoso, tradición, transferencia y cesión, no requiriendo para el efecto el consentimiento de los demás socios, ocurriendo todo lo contrario con las partes de interés, que sólo lo pueden hacer por medio de la cesión ordinaria previa la notificación a las partes y el consentimiento en principio de todos los socios, quienes gozarán de un derecho de tanto por un plazo determinado (Arts. 31 y 33 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

Para la mayoría de los autores, es la cesión el criterio diferencial entre ambas partes sociales que estudio, considerando que la facultad de ceder libremente los derechos a la acción inherentes, es su principal característica, mientras que la no cesión de esos derechos es lo que individualiza a la parte de interés. Ahora bien, esta libertad en las acciones no es absoluta, ya que puede ser restringida por medio de cláusula de los estatutos de la Sociedad, que obstaculice su libre circulación, estableciendo que determinadas acciones no puedan ser transmitidas sin autorización del Consejo de Administración, quien puede negarla designando un comprador de dichos títulos, al precio corriente en el mercado. Por otro lado, no podría ser la libertad de cedi-

bilidad, el criterio diferencial, pues es posible facilitar la transmisión de dichas partes de interés, estableciéndose en el contrato social, un número inferior de votos para acordarla. Si bien no es la cesión el criterio diferencial, sí hay que tomarla muy en cuenta para la distinción, ya que lo común es que la parte de interés no sea cedible, y en cambio es un hecho corriente que las acciones sí lo sean.

IV.- De su contenido, es decir, del conjunto de derechos y obligaciones que representan, es posible sacar algunas diferencias secundarias, por razón de la naturaleza de la sociedad de donde emanan.

La Ley, como norma ordenadora y equitativa, tutela con mayor esmero aquellos aspectos de la sociedad que desde el punto de vista del interés colectivo, representan una mayor garantía. Así verbigracia, en las sociedades *intuitu personae*, se preocupa por disciplinar más el aspecto personal que el capital mismo, tomando en cuenta que al contratar los terceros con dicha persona jurídica, lo hacen pensando principalmente en la garantía derivada de la honorabilidad y confianza que inspiran sus socios y, por tal motivo, pone especial atención al tratar de la responsabilidad de los administradores, cambio de socios, intrasmisibilidad de sus partes sociales, etc. En las sociedades anónimas, es el capital lo que constituye la garantía principal, siendo éste el aspecto más disciplinado a fin de que no se disipe y quede en descubierto la garantía en perjuicio de terceros y de la sociedad.

Una de esas diferencias podemos percibirla en la administración de la sociedad. En las sociedades de nombre colectivo y encomandita simple, la administración corresponde en principio a todos los socios que tengan la responsabilidad ilimitada, salvo que hayan conferido su desempeño a un socio o persona extraña; en tal caso, tiene el socio inconforme el derecho de retirarse de la sociedad. El motivo de esta participación

tan directa, en la dirección de la sociedad, se debe precisamente a esa responsabilidad que trae consigo la pérdida de todo el patrimonio del socio y sería injusto que la sufriera por actos en los cuales el titular no pudiera intervenir. En cambio, los socios de una Sociedad Anónima o de capitales, como también se les denomina, tienen también el derecho de participar en la administración, pero indirectamente, pues lo hacen por medio del voto legalmente emitido, salvo que el accionista sea nombrado para desempeñar dicho cargo. Así vemos que el derecho de intervenir en la dirección de las sociedades intuitu-personae es más efectivo que en las sociedades por acciones.

Si el cargo de Administrador se ha conferido a un socio o persona extraña en el contrato constitutivo de una de aquellas sociedades, con el carácter de inamovilidad, éste no puede ser destituido sino por decisión judicial y previa prueba de dolo, culpa grave o ineptitud. En las sociedades por acciones, en principio, puede la asamblea general revocar en cualquier tiempo dicho nombramiento.

Les está prohibido a los socios ilimitadamente responsables dedicarse a una actividad igual a la de la Sociedad, ni tomar parte como socio de responsabilidad ilimitada en cualquiera otra que se dedique al mismo negocio; tal prohibición de no concurrencia no existe en las sociedades de capitales.

Por lo que toca al derecho de voto, éste tiene más fuerza e interés en las Sociedades de Nombre Colectivo y Encomandita Simple, que en las Anónimas, ya que por medio de éste el socio dirige todo su patrimonio; esta fuerza e interés se manifiesta ya requiriéndose en mayor número para decidir cualquier cuestión social, o ya siendo casi imprescindible para otras.

El único supuesto de distinción expreso que establece nuestra Ley al prescribir imperativamente la igualdad del valor de las acciones y la eventual desigualdad

de las cuotas, no es tampoco absoluto, ya que también las acciones pueden ser de diferente valor cuando en el contrato social se estipule que el capital se divida en varias clases de acciones, que confieran distintos derechos. Esta excepción al principio de igualdad del valor nominal de las acciones, no constituye ninguna violación al Orden Público y por consiguiente carece de sanción.

El principio de igualdad de las acciones ha sido creado, principalmente, en vista de una doble ventaja que resulta de la facilidad de su clasificación para la repartición de dividendo y para hacer más sencillo el cálculo de los votos en las asambleas. Estas ventajas son casi nulas en las sociedades de personas, debido a que generalmente están formadas por un reducido número de socios.

En resumen, podemos decir que no hay ningún elemento decisivo para obtener su diferencia y que sólo del conjunto de datos que expresen la voluntad de los socios, al constituir una sociedad de capitales o de personas, se puede saber si se trata de una acción o de una participación en Sociedades de Nombre Colectivo o Encomandita Simple.

CAPITULO TERCERO

Derecho Mexicano de Acciones

Nuestra Ley General de Sociedades Mercantiles admite tres grandes categorías de acciones: las de capital, las de goce y las Industriales o de Trabajo. Reconoce también diversas modalidades de acciones privilegiadas cuyo estudio haré en el siguiente capítulo.

Acciones de Capital: En concepto de algunos autores son las únicas que verdaderamente son acciones por ser las que constituyen el capital de la sociedad, a diferencia de las de goce y de trabajo, que no contribuyen a su formación. Las podemos definir como las

participaciones del accionista en el capital social, cuyos títulos sirven a sus tenedores para acreditar y transmitir los derechos y obligaciones de su calidad de socios (Artículos 111, 116, 177, 237, de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

Dentro de esta vasta categoría, encontramos las llamadas de numerario y las de aportación. Son las primeras las que al suscribirse, su monto debe versar en numerario. Estas acciones deben, al constituirse la sociedad, estar completamente liberadas o cuando menos exhibido el veinte por ciento de su valor nominal (Artículo 89 Frac. III, de la misma Ley General de Sociedades Mercantiles). Las acciones de aportación son aquellas cuya contribución se haya representada en bienes corporales o incorporales, distintos de numerario. Estas deben ser totalmente liberadas al constituirse la sociedad; se les llama también acciones de fundación o de fundadores, porque generalmente son creadas por los fundadores de la sociedad, pero importa no confundirlas con los títulos llamados por nuestra Ley "bonos de fundador" que sólo confieren derechos sobre las utilidades líquidas de la sociedad.

Si estudiamos estas acciones bajo el punto de vista de su contenido, encontramos que comprenden: a).- Obligación de pagar íntegramente el importe de las acciones suscritas; b).- derecho a los dividendos; c).- derecho al reparto del capital social; d).- derecho de voto y algunos otros derechos más.

a).- Una vez suscrita una acción, obliga a su titular a pagar el importe de su valor. Sobre la naturaleza jurídica de la suscripción, algunos creen que se trate de una verdadera compra, pero esta teoría es criticada en el caso de suscripciones para formar una sociedad, porque se ignora una de las partes. ¿Con quién contrata el suscriptor? No es con los fundadores pues éstos no obran por cuenta propia ni por ajena, sino en favor de un ente que todavía no existe; por eso, la mayoría de

los autores se inclinan en ver un contrato en favor de tercero, ya que para el momento de la perfección de este contrato, no se requiere la existencia del tal tercero.

El pago de su valor puede ser en dinero o en bienes corporales o incorporales; cuando se hace en bienes de la primera clase, ésta debe ser moneda en curso legal y debe exhibirse cuando menos el veinte por ciento de su valor. La razón de esta última condición es el garantizar a la sociedad de suscripciones ligeras hechas con el único objeto de especular con su venta y de poner a la sociedad en condiciones de vender la acción en el caso de que no se pague.

Dicho pago debe ser en bienes actuales, no futuros; por lo tanto, no debe admitirse el pago de títulos cuya realización se difiera por cierto tiempo, como por ejemplo un pagaré.

La compañía, en caso de falta de pago puede demandar en la vía judicial el cumplimiento de la obligación, o verificar la venta de la acción por medio de corredor titulado; la sociedad empleará uno u otro medio según le convenga. El artículo 120 de la Ley, fija el procedimiento de esa venta.

Cuando la aportación ha sido hecha en bienes inmuebles o de otra clase distinta de dinero, se tiene la obligación de ponerlos a disposición de la sociedad por todo el valor de la acción una vez constituida ésta.

Generalmente la constitución de acciones de aportación ha dado lugar a fraudes por parte de los administradores, quienes al fijarle un valor superior al que realmente tienen, colocan el capital social sobre una base falsa, engañando a los terceros y a los demás socios que ven en ello su mejor garantía. Para prevenir esta situación anómala, la Ley ha creado un sistema de protección en las siguientes disposiciones: Arts. 89 Frac. IV, 6 Frac. VI, 91, 93 Frac. IX, 100 Frac. II y 141 de la misma Ley.

b).- El titular de una acción tiene derecho a parti-

cipar en las ganancias de la sociedad por medio del divi-
dendo. Este es la cantidad líquida pagadera periódica-
mente a cada acción. Su existencia se encuentra condi-
cionada a los siguientes supuestos: 1.- Que los arroje
el balance general. 2.- Que sean decretados por la Asam-
blea General. 3.- Que se haya substraído lo correspon-
diente al fondo de reserva y se haya pagado primera-
mente el atribuído a las acciones de voto limitado.

Para que haya dividendos debe de haber ganancias;
la Ley prohíbe se repartan cuando el balance anual no
las arroje. Cuando en uno o varios períodos sociales,
la sociedad no haya percibido utilidades y se vea obli-
gada a repartir dividendos a fin de no sembrar la des-
confianza que la llevaría a su disolución, puede por me-
dio de una disminución de su capital, dar lugar a con-
tar con una suma suficiente para hacerlo.

Su carácter primordial es la aleatoriedad, que lo di-
ferencia de las obligaciones emitidas por la sociedad.

Puede fijarse por los estatutos o por la Asamblea
General de accionistas un interés fijo, que excepcional-
mente puede existir haya o no ganancias; nuestra Ley
lo admite cuando los estatutos lo establecen durante un
período que no excederá de tres años, contados desde
la fecha de su respectiva emisión y que su valor no sea
mayor del nueve por ciento anual y en tal caso, el mon-
to de estos verdaderos dividendos fijos deberá cargar-
se a gastos generales (Artículo 123 de la Ley). Igual-
mente nuestra Ley admite esta clase de dividendos en
el segundo párrafo del Artículo 113.

Es el legítimo propietario de la acción quien debe
de recibir los dividendos, salvo que si se trata de accio-
nes nominativas y se encuentre inscrito en el Regis-
tro de la Sociedad el nombre del usufructuario, pues en
este caso sólo él debe exigirlos; cuando dichas acciones
sean objeto de prenda, debe el acreedor prendario ejer-
citar tal derecho, bajo pena de pagarlo por su propia
cuenta al concluirse el contrato respectivo.

c).- La acción trae consigo un derecho al reparto del capital social, que en términos generales puede efectuarse: I.- Al liquidarse la sociedad; II.- En caso de reducción del capital social, y III.- Cuando se separe un accionista, dando en este caso lugar a un reparto parcial.

Este derecho es incontrovertible. pues se desprende del principio de que los socios participan tanto en las pérdidas cuanto en las ganancias de la sociedad, en proporción a sus aportaciones.

Algunos autores participan de la idea de que dicho derecho se asimila al de copropiedad, que generalmente se ejercita al disolverse la sociedad y por consecuencia el patrimonio resultante queda sin sujeto. En mi opinión no se trata de un derecho de copropiedad, sino un derecho sui-generis derivado de la participación del accionista en la sociedad, pues considero, de acuerdo con nuestra Ley, que la sociedad en caso de liquidación no queda sin personalidad, sino que viene desapareciendo ésta, hasta cuando se cancela su inscripción en el Registro Público de Comercio y después de verificado el Balance de Liquidación. Por otro lado, al formar la sociedad, los socios se desprenden de la propiedad de los bienes transmitidos para que sea la Sociedad como persona jurídica, su legítimo titular.

Este derecho no es esencial, es decir, no siempre forma parte del patrimonio del accionista, ya que puede perderse cuando se haya acordado por la Asamblea General que el resto del activo social, al liquidarse la sociedad, se destine para diferente objeto, como por ejemplo, para fines benéficos.

En ciertas sociedades, este derecho de hecho no existe, pues su existencia se encuentra condicionada, a que transcurrido cierto tiempo, todos los bienes de la sociedad pasen a ser propiedad de otra persona jurídica, como sucede por ejemplo, en las sociedades que se forman para explotar un servicio público, que luego pasan al

Estado, viéndose obligadas por tal motivo, a proveer la amortización total de las acciones, antes que se cumpla el plazo de la concesión.

Tal derecho es privilegiado cuando se trate de acciones de voto limitado. (Art. 113 de la Ley). Solo las acciones completamente liberadas tendrán derecho al reparto del capital social (Arts. 135, 136, 182 Fracción III).

Procede hacerse un reparto parcial del capital social, en el caso de separación de algún socio, quien puede ejercitar el derecho al haber social, cuando la sociedad se constituye de capital variable, cuando la misma cambie de objeto, de nacionalidad, o al sufrir una transformación radical, y en fin, cuando se fusione con otra. En el primer caso, debe notificar su separación antes del último trimestre del ejercicio social, debiendo recibir lo que le corresponda según lo aportado y la situación de la sociedad; le estará vedado ejercitarlo cuando su separación motiva una disminución del capital social, abajo del mínimo (Arts. 220 y 221 de la misma Ley de Sociedades Mercantiles). En los demás casos, el socio debe de ejercitarlo dentro de los quince días después de que la asamblea extraordinaria haya decretado el cambio, fusión, etc.

d).- Todo accionista tiene derecho a intervenir en la administración de la sociedad por medio del voto, legítimamente emitido. Este es un derecho intangible y que sólo puede limitarse, pero no excluirse.

Generalmente la sociedad crea una serie de acciones a las cuales se limita su voto, dejándose solo para la resolución de ciertas cuestiones de indiscutible importancia; son las llamadas acciones de voto limitado, que por tal motivo se les compensa con un interés fijo acumulativo (Art. 113).

Por consideraciones especiales, en donde entra en juego el interés de la sociedad en oposición al de los socios, se priva a ésta de ese derecho en determinados

casos que se encuentran especialmente previstos en los artículos 100 Frac. II, 166 Frac. VIII, 196 y 197 de nuestra Ley.

Además de los citados derechos, la acción posee otros de no menor importancia: el derecho de suscribir las nuevas acciones emitidas (Art. 182 Frac. III). Es tal su trascendencia, que considero que el acuerdo de la asamblea que arbitrariamente y sin justificación alguna prive a la minoría del derecho de suscribir nuevas acciones, sean privilegiadas o no, puede ser impugnado por contrario a las buenas costumbres, ya que en principio, todos los socios tienen iguales derechos (derecho al trato igual); este derecho que estudio, es condicional y no trae aparejada obligación alguna, debiéndose hacer uso de él dentro del término de quince días contados desde la emisión de las nuevas acciones y en proporción a su aportación. También toda acción, por ser título de crédito, otorga a su titular el derecho de ser transmitida, pudiendo sólo ser limitado pero no excluído en absoluto.

El tenedor de esta clase de títulos igualmente tiene el derecho de participar en el ejercicio de las acciones administrativas y judiciales en contra de los administradores.

DE LAS ACCIONES DE GOCE: — Podemos conceptuarlas como títulos emitidos en substitución de acciones de capital, amortizadas, y que, confieren en principio a su tenedor, todos los derechos de aquellas.

Sobre su naturaleza jurídica, Bouvier Mangillon, cree que el hecho que la sociedad reembolse el valor de las acciones de capital y las substituya por las de goce, constituye una verdadera compra-venta. Se ha criticado esta teoría por la circunstancia de que en dicho contrato el vendedor se priva de todos los derechos sobre la cosa vendida, y en el caso, el accionista posee todos sus derechos con excepción al de participar en el reparto del capital social por concepto de reembolso de lo

aportado. Valeri y Ripert dicen que se trata de una verdadera operación anticipada; negándose todo carácter científico a esta teoría por el hecho de que implicaría una aprobación posterior u obligación de devolver, lo que no existe en el acto de recibir una acción de goce. Thaller, por su parte, ve una acción de capital gratificada. Igualmente C. Houspin y H. Bosvieux, ven una acción de capital en donde su reembolso se ha efectuado por medio de los beneficios obtenidos por la sociedad siguiendo utilizando las originales aportaciones. Por mi parte, me adhiero a esta última tesis, tanto por la circunstancia de que el nacimiento de las acciones de goce se debe generalmente a la amortización del valor de las de capital, cuanto por la índole semejante del conjunto de derechos que encierra.

Por otro lado, estimo que igualmente participan del derecho corporativo, puesto que la sociedad mercantil es un ente de tal carácter, ya que sus orígenes permanecen inmarcesibles. En consecuencia, sería difícil explicar la naturaleza de tales acciones sin tomar en consideración ese dato tan importante.

La acción de goce puede ser emitida cuando se cuente con una porción de ganancias o cuando se disminuye para tal objeto el capital social. Art. 135).

Son los estatutos o la Asamblea General, los que deben fijar su contenido de derechos y obligaciones con las siguientes limitaciones fijadas por la Ley (Art. 137): No podrán recibir ningún dividendo sino hasta después que se haya reembolsado el señalado en el contrato social a las acciones no reembolsables; en caso de liquidación, concurrirán con las no reembolsadas en el reparto del haber social, después de que éstas hayan sido íntegramente cubiertas, salvo que en el contrato social se haya establecido un criterio diverso para el reparto del excedente.

Al substituirse por las de capital, estas últimas deben ser destruidas. Igualmente es lícito canjearlas por

acciones de capital, por medio de una conversión voluntaria, pagando su propietario una suma igual al reembolso recibido.

ACCIONES INDUSTRIALES O DE TRABAJO:- Nuestro derecho ha considerado que la Industria con que un socio, contribuye a la Sociedad, debe ser representada por acciones (Art. 540 del C. de 1883), y en tal consideración, nuestra Ley las acepta llamándolas "acciones especiales" (Art. 114). La Exposición de Motivos de nuestra Ley General de Sociedades Mercantiles, habla de "acciones de trabajo".

Son, pues, las que se emiten en favor de las personas que prestan sus servicios a la sociedad. Sobre la naturaleza jurídica de esta clase de acciones, no se han puesto de acuerdo los autores, algunos participan de la idea de que son verdaderas acciones y hasta llegan a asimilarlas a las de capital: la teoría y en general la legislación extranjera, niegan tal carácter porque consideran que las acciones que no participan en el Capital Social no son acciones. - Estas deben representar un valor en dinero.

Según Thaller et Pic, son acciones de compensación de servicios o ventajas económicas que no entran en el capital social y niegan el carácter de acciones por carecer del derecho al reparto del capital social y de voto, considerando que se trata de títulos sui-generis que dan derecho a una parte de utilidades.

Tomando en cuenta las consideraciones que la doctrina hace al respecto, como por ejemplo: 1o.- que las acciones al constituirse la sociedad deben ser siempre liberadas sobre todo las de aportación; esto no sería posible en las llamadas acciones de trabajo, porque presuponen una serie continua de prestaciones sucesivas, no solamente al constituirse la sociedad, sino durante todo su funcionamiento y por consecuencia, no permiten la atribución de acciones liberadas. 2o.- su casi imposible trasmisión, pues la acción estaría supeditada

a que el trabajador quisiera o no prestar sus servicios. 3o.- por último, que no se podría llenar el requisito de valorizarlas en la primera asamblea extraordinaria, en caso de constitución por suscripción pública o al redactarse el contrato social en el otro, como se hace con los bienes que representen las aportaciones respectivas de los demás socios, me adhiero a la tesis general que las considera títulos representativos de un crédito eventual en contra de la sociedad, que debe hacerse efectivo únicamente sobre las utilidades y que han sido creadas para satisfacer una doble necesidad: elevar el valor del trabajo permitiendo el acceso a socios que no cuentan con capital alguno, y cumplir en cierta forma con lo dispuesto por las fracciones IV y IX del Artículo 123 de la Constitución General de la República, permitiendo la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa.

Su inalienabilidad se debe a que no han sido creadas para su circulación en vista de la objeción señalada arriba, sino para favorecer al trabajador y estimular el trabajo.

Su emisión se encuentra condicionada a los siguientes requisitos: a).- Que lo haya estipulado el contrato social; b).- Que sean a favor de personas que prestan sus servicios a la empresa; c).—Que no graven el capital social; y d).- Deben ser inalienables.

Es la voluntad social, manifestada en el contrato constitutivo o en la Asamblea General de accionistas, la que debe fijar su contenido, ya en cuanto sus derechos de participación en las utilidades, voto, caducidad y demás particularidades.

CAPITULO CUARTO

Diferentes clases de acciones según la doctrina y Legislación extranjera

Son las acciones privilegiadas las que adquieren tan

diversas modalidades, que bien pudiéramos decir forman la categoría más variada de esta clase de títulos.

Consisten en acciones de cualquier naturaleza a las que se les confieren “derechos especiales” (Artículo 112). Pueden ser creadas por cualquier sociedad por acciones, y su emisión puede ser hecha al constituirse la sociedad por medio de estipulación expresa de los estatutos o durante su funcionamiento a título de aumento del capital, y en este último caso, previo acuerdo de la asamblea general deliberando en ciertas condiciones.

Los derechos especiales que las caracterizan, pueden consistir: 1o.—En cualquier ventaja sobre las demás acciones, o bien, 2.—Derechos de prioridad respecto a los dividendos o sobre el reembolso de su valor y en último caso sobre ambos.

Su existencia no viene a constituir ninguna violación a los derechos adquiridos de los demás accionistas, ya que estos no les son afectados en forma alguna, y si acaso sufren una disminución, tal hecho no constituye ilegalidad, porque ese perjuicio lo han querido los mismos socios al acordar su constitución. Desde luego, para que el privilegio sea legal, debe respetar el principio de que está prohibido estipular que todos los beneficios pertenezcan a uno solo de los socios, o que uno de ellos perciba sólo pérdidas y no ganancias.

I.—Puede consistir tal privilegio en que ciertas acciones se les conceda un derecho a un dividendo fijo (el 5% o 6% de su valor) que deberá pagarse con prioridad al correspondiente de las acciones ordinarias.

Se entiende que tal dividendo fijo exista solamente cuando el balance anual arroje utilidades, pues de lo contrario iría contra el principio de que por ningún motivo la sociedad puede repartir dividendos cuando de hecho estos no existan.

La doctrina las ha denominado acciones de dividendo fijo, no porque deba pagarse siempre haya o no ganancias, sino por la seguridad más o menos efec-

tiva que tiene la sociedad de poder cumplir con el pago. De acuerdo con lo anterior, cuando en algún período social no hubiere ganancias, el accionista no puede hacer efectivo tal derecho en las utilidades de los posteriores. Puede mejorarse tal situación creando las llamadas *acciones privilegiadas acumulativas*, que en caso de insuficiencia de dividendos en uno o más años, se les otorga un derecho de preferencia sobre los beneficios ulteriores, que deberán hacerse efectivos antes de toda distribución a las acciones ordinarias. Por lo general, las acciones de dividendos fijos siempre son acumulativas favoreciendo a su tenedor, que posee un beneficio seguro y permanente. Inglaterra, Estados Unidos y aún nuestro país, son su principal campo de aplicación.

Puede también estipularse en los Estatutos de una sociedad, que tanto las acciones privilegiadas como las ordinarias, cuenten con un dividendo fijo y que el excedente sea repartido por igual entre ambas. En este caso, las dos clases de acciones tienen iguales dividendos e iguales derechos, pero el privilegio consiste en que las ordinarias serán pagadas subsidiariamente y después de las privilegiadas. A su vez, se puede conceder a dichas acciones una porción mayor que a las ordinarias (sin ser dividendo fijo), o estipular que las acciones privilegiadas no sufran ningún menoscabo ni disminución en sus derechos, por el hecho de haberse emitido nuevas acciones.

II.—Otra forma de privilegio, es el derecho concedido a cierta clase de acciones para que sean reembolsadas primero que ningunas otras, y tal estipulación es enteramente legal, puesto que nuestra misma Ley prevee el caso para las acciones de voto limitado, a las que concede un dividendo fijo acumulativo. Este reembolso puede hacerse ya durante el funcionamiento de la sociedad o ya en caso de liquidación a consecuencia de la disolución de la misma; en el primer caso, suélese formar un fondo de amortización con el fin de ir

reembolsando el valor de las acciones, y en el segundo se hace después de haber pagado a los acreedores de la sociedad, cuyo saldo es destinado a tal efecto. Es aquí donde funciona el derecho al privilegio que obliga a los Administradores o Liquidadores, a reembolsarlas primero que a las ordinarias.

A menudo, la sociedad emite acciones privilegiadas en donde se acumulan los derechos de dividendo fijo acumulativo y prioridad en el reembolso de su valor. Estas son las más comunes.

Al hablar de los derechos especiales que caracterizan esta clase de acciones, decía que éstos pueden consistir en cualquier ventaja atribuída sobre las acciones ordinarias. Ahora bien, por el hecho de que a cierta categoría de acciones se les atribuya el derecho de suscribir las nuevas acciones privilegiadas emitidas, coloca en una situación desigual las así favorecidas en relación a las que se les ha rehusado tal derecho. A éstas las podríamos denominar *acciones suscriptoras*.

A otras, se les concede el derecho de nombrar un miembro del consejo de administración o comisario, que vigilará y salvaguardará sus intereses. En ese caso, la persona nombrada puede ser destituída de su cargo, por revocación de su nombramiento hecha por la Asamblea General de accionistas, compuesta de toda clase de éstos.

Sería también un privilegio el hecho de que a ciertas acciones privilegiadas se les conceda la ventaja de ser cambiadas por ordinarias, viéndose su tenedor favorecido, cuando la sociedad deviene prospera.

III.—En algunas Legislaciones extranjeras (Alemania por ejemplo), existen *acciones de voto privilegiado*. Se les llama también acciones de voto plúrimo. La doctrina francesa no acepta esta clase de acciones, y las concidera ilícitas por ser en su concepto atentatorias al buen funcionamiento de la Sociedad. Nuestra Ley General hace referencia en su artículo 113, a las acciones

de voto limitado, es decir, a acciones con relación al voto, en él hace mención a aquellas acciones que poseen un voto que sólo puede ser emitido en las Asambleas Extraordinarias que tratan de asuntos de trascendental importancia, a las cuales por ese menoscabo a sus derechos, la misma Ley les provee de un dividendo fijo acumulativo; pero no habla de acciones que cuenten con un mayor número de votos. La segunda parte del Artículo 112, establece la posibilidad de existencia de acciones privilegiadas cuando expresa: "podrá estipularse que el capital se divida en varias clases de acciones con derechos especiales para cada clase". Ahora bien, el problema se concreta en saber si dentro de esos términos (principalmente "derechos especiales"), cabe considerar un mayor número de votos. Con un criterio amplio, podríamos afirmarlo, pero ésto se opondría al Artículo 113, que establece esta norma: "Cada acción sólo tendrá derecho a un voto". ¿Qué valor debemos otorgar a esta proposición? ¿Enuncia el principio de que todo accionista tiene derecho a participar en la administración de la sociedad por medio del voto inherente a toda acción? Me inclino por considerarla una verdadera limitación a la creación de acciones privilegiadas, tanto por la forma restrictiva de su enunciado, cuanto que es un medio que favorece a que en las asambleas se emita la verdadera voluntad colectiva, viendo por tal motivo un impedimento para que en nuestro Derecho, se creen acciones de voto privilegiado. Corrobora mi opinión el hecho de que sería nefasto para la sociedad, poner su destino en unas cuantas manos que bien puede suceder representen sólo una pequeña parte del capital social, viéndose entonces los socios de aportaciones considerables, dirigidos por quienes tienen una pequeña parte de su capital invertido, y no les interesa mucho, por tal motivo, la suerte de la sociedad.

IV.—Las ventajas de aplicación de las acciones privilegiadas, son múltiples; así, se emplean generalmente

al constituirse la sociedad, dándose a quienes hayan hecho su aportación en numerario, pues la sociedad necesita de cierta cantidad de dinero para empezar sus operaciones y se les recompensa con acciones de dividendo fijo y derecho a amortización; cuando una sociedad se encuentra en peligro de quiebra por malos negocios, generalmente se vale de un aumento de su capital social, a fin de establecer su equilibrio financiero y para el efecto ocurre al procedimiento llamado de "acordeón", consistente en disminuir el capital social hasta que el pasivo concuerde con activo líquido, y simultáneamente aumentar dicho capital, emitiendo nuevas acciones, y como tales acciones no serán aceptadas fácilmente y a fin de hacer más atractiva la inversión correspondiente, se suele adornar las nuevas acciones de un privilegio que las coloca en una situación jurídica de superioridad con respecto a los títulos de la primera emisión; igualmente, cuando la sociedad necesita ampliar su radio de acción emprendiendo nuevos negocios o incrementando los que tiene, se vale de un aumento de capital, por medio de emisión de acciones privilegiadas, en vez de grabar su activo con créditos u obligaciones que le serán más onerosas.

VI.—Fuera de las acciones privilegiadas, encontramos otras de índole particular. Las llamadas *acciones de prima*; por ejemplo, son aquéllas cuya atribución será hecha a determinadas personas por remuneración de servicios prestados antes de la constitución de la sociedad. Según los autores que consideran que las acciones que no contribuyen a la formación del capital, son ilícitas, o mejor dicho, no debería denominárseles acciones, éstas deberían ser remuneradas con partes de fundador o con cierta participación en las ganancias, pero no con la calidad de accionistas.

Esta clase de acciones, en mi entender, participan tanto de la naturaleza de las de goce como de las de trabajo. De las primeras se asemeja en su trasmisibilidad y

que en el contrato social les puede conceder el derecho de participar en las Asambleas Generales; y de las segundas, en que el motivo de su emisión son servicios prestados a la sociedad.

Ahora, en cuanto a la conveniencia de su creación, participo del mismo sentir de los que consideran que la denominación de "acción" sólo debe darse a aquellos títulos representativos de aportaciones que directamente constituyen el capital social y, por lo tanto, repudio su creación.

Es bien cierto que es una necesidad de la sociedad gratificar a quienes con su esfuerzo contribuyeron a su existencia, pero como lo tengo ya expresado, lo puede hacer dándoles una participación en las ganancias o con bonos de fundador, sin darles el carácter de socios. Creo que en esta forma, contribuiría a hacer más científico y claro nuestro derecho positivo, prescindiendo de las creaciones jurídicas engañosas de que está sembrado.

VI.—Dentro de la práctica, suelen también existir en casi todos los países civilizados del mundo, las llamadas *acciones gratuitas*; éstas son aquéllas cuyo desembolso lo hace la misma sociedad a costa de la reserva voluntaria, es decir, su creación se debe a la desaparición por acuerdo de la Asamblea General, de un sobrante del fondo de reserva legal, que se ha venido formando, como aumento del patrimonio social y en este caso, en lugar de dividendos que por tal motivo les correspondía a los socios, se les dan nuevas acciones, debiendo aumentarse correlativamente el capital social. Su creación es posible con la existencia de tal reserva y con el simple acuerdo de la asamblea general que autorice el aumento del capital por tal medio.

VII.—En la Legislación Alemana, es posible la existencia de *acciones de reserva o protección*, que en los casos de aumento de capital quedan a disposición de los Administradores, con exclusión de los derechos

que los demás socios tengan en suscribirlas. Estas vienen a constituir verdaderas acciones de voto privilegiado, ya que confieren este derecho cuyo ejercicio coloca a los administradores en una situación superior a la de los antiguos accionistas. Para que sean legales, no deben violar el principio de la igualdad del valor de las acciones, pudiendo para cumplir con tal principio, ser colocadas en relación con sus derechos en una situación inferior con respecto a las demás; por ejemplo, que tengan derecho a un dividendo inferior a las ordinarias, etc.

En mi opinión, tales acciones no deben de existir, pues aunque sean colocadas en igualdad de circunstancias que las otras, presuponen una preponderancia de los Administradores con relación a los demás socios, que bien podría resultar en perjuicio de la sociedad, ya que el sistema de responsabilidades que actualmente se consignan en nuestra Ley Gral. de Sociedades Mercantiles, es muy deficiente.

CAPITULO QUINTO

Conclusiones:

Al llegar a esta última parte de mi estudio, y ante la necesidad de hacer más claro mi pensamiento, se hacen imprescindibles algunas conclusiones, que en forma concisa y breve, abarquen todo lo dicho.

1o.—Los títulos-acciones, en cuanto documentos que sirven a sus tenedores para transmitir la calidad de socios, tienen todas las características de los títulos de crédito, o sean la incorporiedad del derecho, literalidad, legitimación y la autonomía; carecen de la abstracción, cualidad que no los hace ser diferentes porque como dejamos asentado, no constituye una característica esencial y connatural de los títulos de crédito.

Adquieren las mismas formas para su circulación y pueden dar lugar a los mismos negocios jurídicos.

En nuestro campo comercial, las más comunes son las nominativas, al portador y mixtas.

Siendo el crédito una de las bases fundamentales donde descansa el enorme edificio del comercio moderno, toda circunstancia que tienda a su desarrollo, acrecentándolo, debe alentarse, como medio de realización del ideal del comercio de vinculación y bienestar económico de los pueblos. La creación de las acciones, como títulos de crédito, es una nueva fuerza que impulsa el crédito en su marcha ascendente.

Nuestra Ley General de Sociedades Mercantiles, a este respecto, se encuentra a la altura de las legislaciones más avanzadas del mundo.

2o.—El buscar relaciones y diferencias es una forma del conocimiento y requisito metodológico en aquel estudio donde se desea caracterizar un objeto y ponerse en relieve sus diversas formas y modalidades. Por ésto, en mi segundo capítulo toco las diferencias entre el título-acción y la cuota o participación de un socio en los diversos tipos de sociedades, sin haber podido encontrar alguna capaz de darnos un criterio diferencial positivo y real.

Encontramos sí, diferencias secundarias debidas principalmente a la diversa naturaleza de las Sociedades estudiadas, así: la distinta responsabilidad que implican, en la acción, es limitada al valor nominal, y en la cuota o participación es solidaria, ilimitada y subsidiaria; su diferente valor, único supuesto de distinción que establece nuestra Ley; la facilidad de su trasmisión; la intensidad de la intervención que confieren en el funcionamiento de la sociedad; prohibición de no concurrencia, etc.

Pero ninguna de estas diferencias podría por sí sola ser un criterio distintivo definitivo, pues se requiere de todas ellas para que de su conjunto, al preverse la

intención de los socios de formar una sociedad de capitales o de personas, se pueda saber si se trata de una parte de interés o de una acción.

3o.—Las acciones que expresamente reconoce nuestra Ley, son las llamadas de Capital, de Goce y de Trabajo, permitiendo en su Artículo 112, parte segunda, la creación de acciones privilegiadas.

Son acciones de Capital, aquellos títulos representativos de aportaciones que forman el capital social y presuponen los derechos y obligaciones inherentes a un socio. No es posible determinar con exactitud estos derechos y obligaciones que contienen.

El capital, en las sociedades que emiten esta clase de títulos, es la principal garantía de los mismos socios y terceros, y es por éso que debe existir una estrecha relación en el número de partes en que se divide y el capital mismo.

Cada tenedor de una parte del Capital social, cuya representación constituye la acción, es sujeto de derechos y obligaciones que pueden ser transmitidos con su título representativo.

Entre los derechos que cuenta el socio, son los principales: el recibir el dividendo cuando lo haya; obtener el reembolso del valor de la acción; intervenir en la Administración de la sociedad por medio del voto; el de transmitir sus títulos ya liberados; a solicitar se convoque a Asamblea y a ejercitar en ciertos casos la acción de responsabilidad de los Administradores. En cuanto a las obligaciones, son las principales: pagar el total del valor de la acción, y cumplir con lo estipulado en el contrato social.

¿Cuál es la naturaleza de la acción de Capital? Al estudiar algunas diferencias existentes entre la acción y la parte de interés, dejé asentado que es insuficiente ver en la acción sólo un crédito en contra de la sociedad, porque un crédito, cualesquiera que sea su índole, no da idea clara de su verdadera esencia, por ésto me pa-

reció más exacto considerarla como un título que participa a la vez, de un derecho de propiedad y de crédito, de acuerdo con la doctrina francesa.

II.—Por acciones de goce, entiendo los títulos emitidos en substitución de acciones de Capital amortizadas, y que confieren en principio a su tenedor, todos los derechos de aquéllas. Para tener idea clara de su naturaleza, hay que tomarla como verdadera acción de capital, cuyo valor ha sido reembolsado por la sociedad, por ganancias o porciones de capital disponibles sin tocar para su emisión el capital social.

El supuesto de su existencia es satisfacer una necesidad de justicia social, derivada de la naturaleza corporativa de la sociedad.

III.—Las acciones de trabajo son títulos que confieren un crédito eventual en contra de la sociedad, que deberá hacerse efectivo únicamente sobre las utilidades de la empresa, y que representan servicios prestados durante el funcionamiento de la sociedad.

Su creación se remonta posiblemente a las primeras sociedades anónimas, pero hoy, en mi entender, tienen una concepción distinta a consecuencia de las ideas económicas de la época que elevan el valor del trabajo y tienden a una mejor distribución de las riquezas.

IV.— a).—Las *acciones privilegiadas* son aquéllas que confieren a su tenedor “derechos especiales”. Estos pueden consistir en cualquier ventaja sobre el dividendo, sobre el reembolso de su valor o sobre ambos, o ya, por último, en cualquier estipulación que las coloque en una situación superior a las ordinarias. No constituyen ninguna violación al principio del trato igual de los socios, por las siguientes razones: A).—Su creación respeta los derechos pertenecientes a los antiguos accionistas, los que en principio pueden ser ejercitados sin menoscabo alguno. B).—El sacrificio que resulte ha

sido querido por el perjudicado al votar su creación en los términos legales.

Su emisión es una forma de pago que la Sociedad efectúa por diferentes ventajas obtenidas. Su existencia es perfectamente legal, y para que no sea motivo de lesión al interés individual de los socios, la sociedad requiere una mayor vigilancia o control por parte del Estado.

b).—Las *acciones de prima* son títulos representativos de servicios prestados antes de la constitución de la sociedad. Sólo confieren el derecho a una participación a las ganancias de la sociedad. Su emisión es posible debido a la libertad que la Ley confiere a la sociedad, de organizar en la forma más conveniente su patrimonio social.

En mi opinión, esta clase de acciones no deben de subsistir, por ser un obstáculo a la Sociedad Anónima del futuro, que requiere verdaderas acciones y cuyo propietario tenga una intervención más decisiva en la sociedad.

c).—Las *acciones gratuitas* cuya naturaleza he descrito, por lo contrario deben ser favorecidas, porque benefician tanto al accionista como a la Sociedad.

d).—En cuanto a las *acciones de reserva o protección*, que solamente pueden ser suscritas por los Administradores; me parece que en el actual estado de nuestro derecho, producen más dificultades que ventajas, pues motivan una preponderancia injustificada entre los que tienen en sus manos la dirección de la empresa y los accionistas, que a la larga redundará en perjuicio a la sociedad.

Desde la Revolución Mexicana de mil novecientos trece, nuestros Legisladores no se han dado tregua al darnos un enorme cuerpo de Leyes que pretenden realizar los ideales que postulan la conciencia y la ciencia modernas, con su complicado sistema de necesidades.

Muchas de esas Leyes no han tenido resultado práctico alguno, y otras por el contrario constituyen el orgullo de nuestro Derecho; entre estas últimas se encuentra nuestra Ley General de Sociedades Mercantiles, creada el año de mil novecientos treinta y cuatro, que ha respondido fomentando en tal forma el desarrollo de nuestra economía, que en tan pocos años merece ser distinguida como una de las mejores Leyes con que cuenta nuestro país.

Por causas extrínsecas a la sistemática de la Ley de Sociedades Mercantiles, se ha abusado de las ventajas de la Sociedad Anónima.

Se crean actualmente sociedades en donde de hecho sólo existe un solo accionista que, escudándose bajo la personalidad jurídica de la empresa, ve un medio de rehuír de su responsabilidad.

Es tal el número de estas sociedades que últimamente se han creado en esta forma que tiende a ser un verdadero peligro para la economía del país.

Las Sociedades Anónimas fueron creadas para emprender aquellas obras que la iniciativa personal es insuficiente; y actualmente hay infinidad de pequeñas empresas que bien pueden ser llevadas a cabo por una sola persona o por sociedades distintas de la Anónima y que no presentan el riesgo de defraudar los intereses de los terceros.

En mi opinión de acuerdo con el sentir de Lorenzo Massa, sólo cuando la Sociedad Anónima esté constituida con grandes capitales, cuyas acciones representen un valor elevado y donde la responsabilidad de los Administradores y principales Accionistas sea más efectiva y directa, se puede decir que verdaderamente cumplen con el fin para el que han sido destinadas y, por consiguiente, las acciones realizarán entonces en toda su plenitud la función que les corresponde.

